



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00171-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	GELMAR ROMERO GALLO
SENTENCIA Nro. 007	

Pereira, ocho (8) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Al contactar este caso radicado No: OAVE1-201800289
 Fecha: 9 de marzo de 2018 11:19:43 AM
 Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO
 Destino: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero



OAVE1-201800289

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD), en representación del señor GELMAR ROMERO GALLO, identificado con c.c. No. 98.456.733; y la señora ÁNGELA LÓPEZ HOYOS, identificada con c.c. 1.036.838.284, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	El Ciprés	Vereda: Guacas Corregimiento: Arboleda Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-16822	00-04-0012-0029-000	Georreferenciada: 52 ha 3.040 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. Legitimación en la Causa

El señor GELMAR ROMERO GALLO identificado con c.c. No. 98.456.733, se postula como beneficiario a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligado abandonar el predio “El Ciprés” ubicado en la vereda Guacas en el corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial la guerrilla de las FARC.

2.2. Temporalidad

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75, establece como límite temporal que las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios a restituir, hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de la Ley, prevista por 10 años partir de la fecha de su promulgación. En el presente evento, GELMAR ROMERO GALLO, indica que en razón a que ayudó a desertar a una sobrina suya de las filas de las FARC, por quienes había sido reclutada cuando aún era menor de edad, fue objetivo militar de dicha guerrilla, debiendo abandonar el predio reclamado en el año 2008.

2.3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica tener la calidad de propietario, definido en la legislación civil en su artículo 669 de la siguiente manera:

*"...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.
La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ..."*

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido comprado por el hoy solicitante a través de la escritura pública No. 155 del 3 de junio de 2004 y registrado en el FMI No. 114-16822, en la anotación 1 por compra realizada a la señora Ofelia Cardona de Marín.

2.4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAECRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-2301 del 30 de julio de 2015³ que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

3. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

3.1. Relación con el Predio

- Narra el solicitante el predio El Ciprés se segregó de uno de mayor extensión con el mismo nombre e identificado con matrícula inmobiliaria 114-14108.

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

³ Folios 25 a 39 cuaderno 1 tomo 1.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- Informa que compró 37 hectáreas a la señora Ofelia Cardona de Marín mediante escritura pública 155 del 3 de Junio de 2004 de la Notaría Única de Pensilvania, inscrito en la anotación No. 6 y dando origen al folio No 114-16822, al cual no se le ha asignado cédula catastral por parte del IGAC.⁴

3.2. Hechos Victimizantes

- Afirma el solicitante a través de su apoderado, que ha sido víctima de varios desplazamientos, el primero de ellos cuando era miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Piñal en Puerto Venus corregimiento de Nariño Antioquia, para los años 1999-2000, que en ese mismo periodo se presentó la masacre de la vereda Samaria del corregimiento de Arboleda.

- Dice que en esa masacre mataron al presidente de la Junta de Acción Comunal del Piñal señor Robeiro Díaz, cuando asistió a la diligencia de levantamiento, las Farc los amenazó lo que le obligó a tomar nuevos rumbos hacia Pensilvania.

- Cuenta el actor que para el año 2008 su sobrina fue secuestrada por las FARC para que hiciera parte de las filas de esa guerrilla, después de buscarla indica que habló de su sobrina con "alias garganta" y esta llegó a su casa en el predio que hoy reclama, ayudándole y llevándola a la cuarta (4ª) Brigada en Medellín.

- Manifiesta que en razón a la desertión de su sobrina, se convirtió en el objetivo militar y fue sentenciado a muerte por parte de las FARC, por lo cual decide abandonar el predio en el año 2008.⁵

4. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, se solicitó reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctimas del conflicto armado tiene el solicitante GELMAR ROMERO GALLO y su núcleo familiar al momento de los hechos del desplazamiento, conforme los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y autos de seguimiento de la misma corporación, incluyendo todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su decreto Reglamentario 4800 de 2011.⁶

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2016, la demanda fue admitida⁷. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio "El Ciprés", para lo cual se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento

⁴ Folio 4 Tomo 1 Cdno 1

⁵ Folio 4 vto.

⁶ Folios 13 Vto., y 14 Tomo 1 Cdno 1

⁷ Folios 41 - 44 del Tomo 1 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de fondo⁸, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁹

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora Judicial 32 de Restitución de Tierras presenta concepto al juzgado, realizando una rica exposición de cada una de las etapas de la demanda, haciendo un análisis sobre lo que representa el problema de tierras en Colombia, así como las restricciones que tiene el predio en estos momentos, para concluir solicitando se acceda a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011.¹⁰

4.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras

El apoderado de los solicitantes manifiesta, luego de hacer un breve resumen sobre los hechos de violencia y las condiciones que llevaron a los solicitantes a abandonar el predio El Ciprés, su calidad de propietarios del mismo, las restricciones medio ambientales, sin que estas sean obstáculo para la restitución ya que la propiedad se ha ejercido desde mucho antes de la expedición de la Ley 2 por la cadena de poseedores o dueños que ha tenido el bien inmueble que se reclama y reitera que de concedan las pretensiones realizadas en la demanda.¹¹

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

5.2. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos narrados, tenemos que en el presente evento no existe discusión sobre la calidad de víctima del conflicto armado interno de los solicitantes señores Gelmar Romero Gallo y su núcleo familiar, lo que se advierte de ser habitantes de las Guacas en jurisdicción del Corregimiento de Arboleda, donde las FARC tenían asiento para cometer sus delitos, y máxime cuando un miembro de su familia fue reclutado por esta guerrilla y el solicitante ayudó a su desmovilización, convirtiéndose en objetivo militar

⁸ Folios 354 a 399 tomo 2 Cdno 1 y 400 a 426 tomo 3 cuaderno 1

⁹ Folio 415 tomo 3 Cdno 1

¹⁰ Folios 417 a 421 tomo 3 Cdno 1

¹¹ Folios 422-423 tomo 3 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

por amenazas directas en contra de su vida, las que hicieron que abandonara el predio que hoy reclaman.

También es claro para el despacho que no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc; ello por dos situaciones, la primera de ellas es no haber transferido el dominio a miembro alguno de esa guerrilla y la segunda no existe documento alguno que así lo demuestre.

Siendo así, el problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

- i) Dadas las condiciones actuales del predio, es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por compensación. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

5.3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.*

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.*

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”;* Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹².

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los

¹² M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

6. Análisis Del Caso Concreto

6.1 Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución

El predio "El Ciprés" se encuentra ubicado en la vereda Guacas, corregimiento de Arboleda en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16822 y cédula catastral No. 00-04-0012-0029-000, que no se ha segregado del predio de mayor extensión de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 52 ha 3.040 m².

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

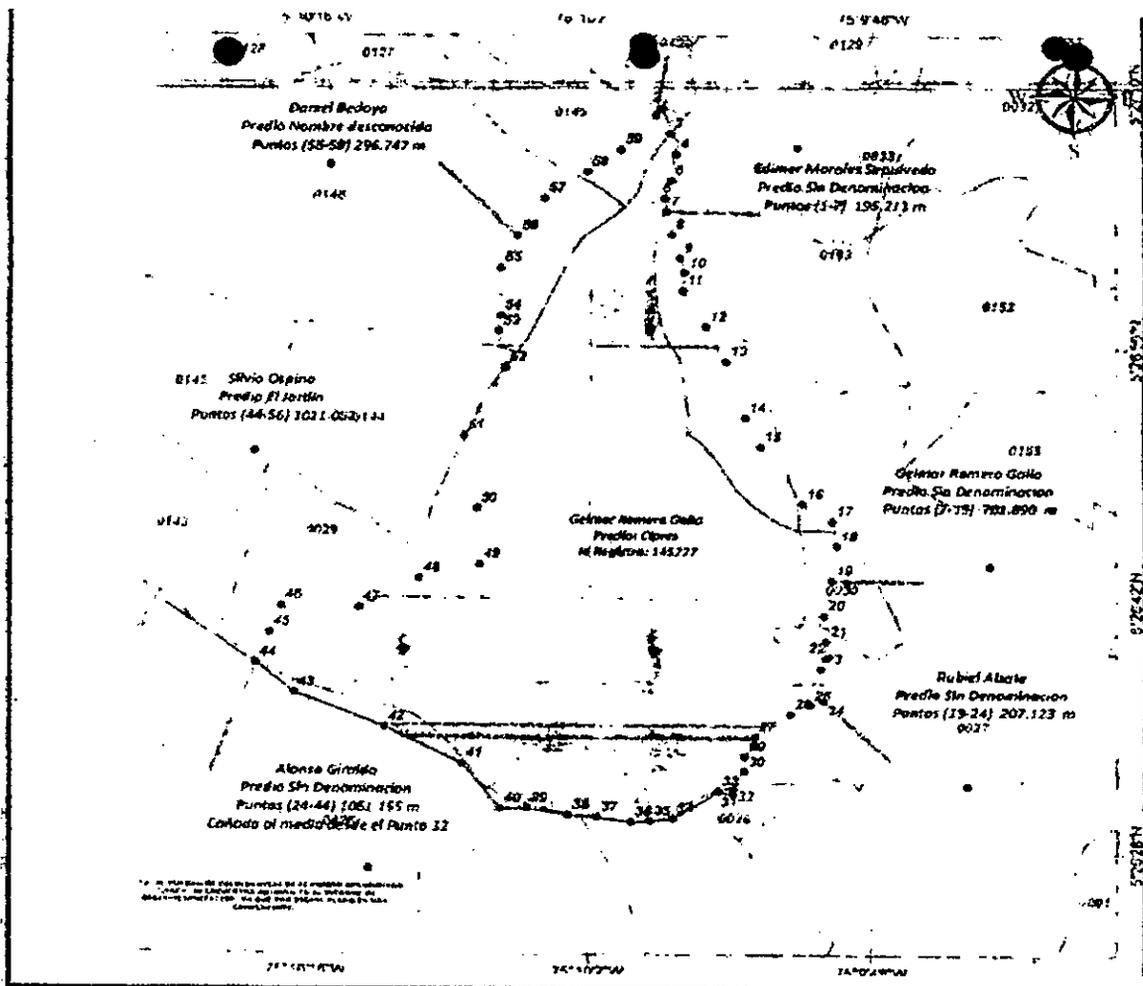
NORTE	Partiendo desde el punto 56 en línea quebrada que pasa por los puntos 57, 58, 59 y 1 en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 2 con predio de Daniel Bedoya.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 28, 29, 30 y 31 en dirección Sur hasta llegar al punto 32 con predios de Edilmer Morales Sepúlveda, Gelmar Romero Gallo y Rubiel Alzate.
SUR	Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por los puntos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 en dirección Occidente hasta llegar al punto 44 con predio de Alonso Giraldo quebrada al medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 44 en línea quebrada pasando por el punto 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 en dirección Norte hasta llegar al punto 56 con predio de Silvio Ospina.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	879331,5936	1094789,923	5° 27' 6,640" N	75° 9' 58,751" W
2	879342,2772	1094802,349	5° 27' 9,045" N	75° 9' 58,405" W
3	879353,5225	1094759,297	5° 27' 2,645" N	75° 9' 58,037" W
4	879362,4998	1094725,341	5° 27' 6,540" N	75° 9' 57,743" W
5	879354,7229	1094681,073	5° 27' 5,099" N	75° 9' 57,993" W
6	879346,391	1094650,995	5° 27' 4,119" N	75° 9' 58,327" W
7	879347,6581	1094628,868	5° 27' 3,399" N	75° 9' 58,220" W
8	879355,1531	1094589,536	5° 27' 2,129" N	75° 9' 57,974" W
9	879367,4845	1094549,577	5° 27' 0,820" N	75° 9' 57,571" W
10	879374,7613	1094522,655	5° 27' 0,041" N	75° 9' 57,334" W
11	879371,9437	1094494,986	5° 26' 59,043" N	75° 9' 57,473" W
12	879405,7366	1094434,328	5° 26' 57,071" N	75° 9' 56,322" W
13	879436,7036	1094576,486	5° 26' 53,190" N	75° 9' 55,313" W
14	879465,737	1094282,351	5° 26' 52,128" N	75° 9' 54,864" W
15	879489,4599	1094231,69	5° 26' 50,450" N	75° 9' 53,591" W
16	879555,0642	1094182,483	5° 26' 47,239" N	75° 9' 51,454" W
17	879600,3935	1094103,101	5° 26' 46,301" N	75° 9' 49,980" W
18	879607,1811	1094061,016	5° 26' 44,932" N	75° 9' 49,758" W
19	879599,0701	1094002,203	5° 26' 43,020" N	75° 9' 48,948" W
20	879487,388	1093944,166	5° 26' 41,127" N	75° 9' 50,394" W
21	879590,404	1093900,197	5° 26' 39,696" N	75° 9' 50,280" W
22	879560,0427	1093872,176	5° 26' 38,782" N	75° 9' 50,303" W
23	879532,8627	1093833,389	5° 26' 38,172" N	75° 9' 50,535" W
24	879566,4618	1093798,117	5° 26' 36,374" N	75° 9' 50,413" W
25	879566,4148	1093780,419	5° 26' 36,122" N	75° 9' 51,069" W
26	879616,0957	1093778,082	5° 26' 35,641" N	75° 9' 52,043" W
27	879611,6185	1093756,464	5° 26' 34,361" N	75° 9' 53,817" W
28	879480,6504	1093720,819	5° 26' 33,451" N	75° 9' 53,847" W
29	879465,7979	1093702,71	5° 26' 33,261" N	75° 9' 54,329" W
30	879465,1813	1093678,312	5° 26' 32,421" N	75° 9' 54,347" W
31	879448,4374	1093644,819	5° 26' 31,376" N	75° 9' 54,889" W

32	879448,3569	1093637,582	5° 26' 31,134" N	75° 9' 54,891" W
33	879425,393	1093642,606	5° 26' 31,302" N	75° 9' 55,637" W
34	879357,9299	1093596,121	5° 26' 29,786" N	75° 9' 57,826" W
35	879323,4152	1093592,621	5° 26' 29,670" N	75° 9' 58,947" W
36	879294,4947	1093591,117	5° 26' 29,619" N	75° 9' 59,886" W
37	879242,4392	1093598,666	5° 26' 29,862" N	75° 10' 1,577" W
38	879198,8921	1093602,288	5° 26' 29,977" N	75° 10' 2,992" W
39	879136,0099	1093613,209	5° 26' 30,329" N	75° 10' 5,034" W
40	879095,1443	1093612,293	5° 26' 30,296" N	75° 10' 6,362" W
41	879035,3582	1093688,703	5° 26' 32,780" N	75° 10' 8,308" W
42	878915,7331	1093750,794	5° 26' 34,794" N	75° 10' 12,197" W
43	878776,857	1093808,652	5° 26' 36,669" N	75° 10' 16,711" W
44	878717,3601	1093859,253	5° 26' 38,309" N	75° 10' 18,646" W
45	878738,1064	1093911,559	5° 26' 40,016" N	75° 10' 17,875" W
46	878756,2619	1093956,449	5° 26' 41,478" N	75° 10' 17,388" W
47	878875,9936	1093954,817	5° 26' 41,432" N	75° 10' 13,501" W
48	878969,2128	1094003,838	5° 26' 43,033" N	75° 10' 10,507" W
49	879062,1197	1094027,666	5° 26' 43,814" N	75° 10' 7,459" W
50	879057,4641	1094123,83	5° 26' 46,928" N	75° 10' 7,616" W
51	879036,6847	1094250,182	5° 26' 51,055" N	75° 10' 8,298" W
52	879101,4964	1094366,128	5° 26' 54,833" N	75° 10' 6,200" W
53	879091,3912	1094427,039	5° 26' 56,815" N	75° 10' 6,591" W
54	879093,7678	1094453,409	5° 26' 57,673" N	75° 10' 6,456" W
55	879094,7107	1094533,257	5° 27' 0,272" N	75° 10' 6,430" W
56	879119,754	1094587,761	5° 27' 2,048" N	75° 10' 5,620" W
57	879161,3869	1094651,567	5° 27' 4,127" N	75° 10' 4,271" W
58	879227,2932	1094695,693	5° 27' 5,567" N	75° 10' 2,135" W
59	879278,6151	1094732,753	5° 27' 6,776" N	75° 10' 0,468" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**



Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, además de lo constatado en las demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

6.2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas

Es importante, previo a hacer un breve relato sobre el conflicto armado interno de nuestro país, la influencia que ha tenido desde el exterior, es importante recordar que una vez terminada la segunda guerra mundial, se creó en el planeta dos bloques; el que apoyaba la auto defensa militar y democrático, conformado por los países capitalistas, liderado por los Estados Unidos y creado con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) desde el 4 de abril de 1949, para repeler la lucha expansionista de la antigua URSS; El otro nació del pacto de Varsovia del 14 de mayo de 1955, liderado por la Unión Soviética y duró hasta que se derrumbó el socialismo Europeo.

Para el caso de América Latina, el 2 de septiembre de 1947, en Río de Janeiro nació el Tratado de Ayuda Reciproca (TIAR), este si fue un pacto impuesto a Latino América por los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Estados Unidos con el cual intervenía en el Continente, no siendo Colombia indiferente a estos bloques, económicos y guerrillistas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Guerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a región seguido se deja.

“(…) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinados por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francis Deng: “la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control”. Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones 17 económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. El fin de la guerra Fría había modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones”. A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de “bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía”. La manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JAVERIANA (2002)(...))”¹³

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886); la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

Departamento creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del

¹³ Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO- realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos como Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia del estado y de la fuerza pública, para copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y atemorizados por los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acatando tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen.

Producto de esta anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, el cual sufrió al igual que todo el eje cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; por lo que en estas zonas escondidas, ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de lo cual este despacho realizara un breve contesto sobre la violencia que azotara esta región.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

6.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.”¹⁴

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, en razón a las tomas de los corregimientos de Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel¹⁵ por parte de la guerrilla de las Farc.

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizaron ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En el caso del particular de la vereda guacas, según los testimonios recaudados directamente en el corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania era la franja donde la guerrilla de las Farc y más exactamente el frente 47 tenían su lugar de asiento, por ser una cadena montañosa y boscosa, a la que habían llegado tras cruzar el río Samaná sur, límite natural con el municipio de Nariño Antioquia.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia

¹⁴ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹⁵ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.^{16 17 18 19 20 21}

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneradoras de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe técnico de entrevistas o grupos focales obrante en el expediente y donde las mismas víctimas del conflicto.

En virtud a ello tenemos, que el solicitante debió abandonar el lugar por el temor que le generaba la guerrilla de las Farc, por haber intervenido en la desertión de sus sobrina reclutada por esta guerrilla y haberla llevado a la cuarta (4) brigada en Medellín y ser condenado a muerte por este hecho y tuvo que salir de la zona en el año 2009, según declaración realizada en el despacho.²²

Si bien es cierto en Colombia los grupos armados al margen de la ley, durante varios años aun con la legislación vigente y los acuerdos internacionales, el bloque de constitucionalidad, realizaban reclutamiento forzado de menores, es importante ver como la omisión del estado, contando con las herramientas legales y teniendo conocimiento de esta práctica nunca realizó de manera efectiva una acción para prevenir este reclutamiento ya sea por parte de las guerrillas o los grupos paramilitares, teniendo como sustento la

¹⁶ En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13-338

¹⁷ Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp. 10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp. 16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

¹⁸ Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

¹⁹ Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp. 13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

²⁰ Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

²¹ Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

²² Folios CD 397 tomo 2 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

constitución política en sus artículos 44 y 45²³, la Ley 1291 de 1991 en su artículo 39²⁴, la Ley 704 de 2003, que ratifica el convenio 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”, consagra como una de las peores formas de trabajo infantil el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados. Dicha ley ordena asimismo a los Estados tomar todas las medidas para impedir el reclutamiento forzado e incluye una serie de medidas legales necesarias para prohibir y castigar estas prácticas.

También la Ley 833 de 2003 que ratifica el protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, Ley 1106 de 2006 establece unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, así mismo consagra como víctimas de la violencia política a todas las personas menor de edad que formen parte en las hostilidades de un conflicto armado.

La Ley 599 de 2000 o Código Penal establece un tipo penal autónomo denominado reclutamiento ilícito para castigar a quien reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas que junto con la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, establecen medidas como los derechos de los menores de 18 años tienen a ser protegidos contra las guerras, contra los conflictos armados, contra la utilización y reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley y contra las peores formas de trabajo infantil, la misma Ley 1448 de 2011 a través de la cual se establecen un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que benefician a las víctimas del conflicto armado, establece que todos los menores, víctimas del reclutamiento, tienen derecho a la reparación integral en los términos de la ley.

Con todo este conglomerado de normas es evidente que en el presente evento, le correspondió al solicitante hacer el trabajo del estado y ayudar a que su sobrina desertar de las filas de las Farc y verse convertido en objetivo militar.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya

²³ ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

²⁴ ARTICULO 39 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

finalidad principal sea aterrorizar²⁵. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Gelmar Romero Gallo y su cónyuge Ángela López Hoyos y su hijo, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y pérdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011²⁶ y del inmueble ubicado en la vereda Guacas del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio

²⁵ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

²⁶ ARTICULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16822; cédula catastral No. 00-04-0012-0029-000, así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas²⁷; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por, Corpocaldas²⁸, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos²⁹, se encuentra dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959, que según la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal central asociado a la información de la resolución No1922 de 2013, el predio esta en zona tipo A.

La oficina de planeación Municipal, en informe recibido indica que el predio se encuentra en zona de riesgo bajo de deslizamiento.³⁰

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio “El Ciprés”, que cuenta con una cabida superficial de 52 has 3.040 m², según el informe de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos se encuentra en su totalidad dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959. No obstante, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica del solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas, de no ser posible la sustracción de dicha protección y el proyecto productivo se deberá solicitar permiso ante Corpocaldas de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

7. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los accionantes y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

²⁷ Folios 60 y 61 del Cdno pruebas específicas

²⁸ Folios 313 a 315 Tomo 2 Cuaderno 1

²⁹ Folios 372 a 375 Tomo 2 Cuaderno 1

³⁰ Folio 407 y 408 Cdno 1 tomo 3



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Al respecto los artículos citados señalan:

"...ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenidas en las pretensiones de la demanda, además por la solicitud y voluntad del actor al querer retornar a la zona; igualmente se ha de ordenar a CORPOCALDAS expida el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto 1791 de 1996, lo anterior para lograr la estabilidad material y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales sin más dilaciones que el cumplimiento de este fallo, ello respecto de la finca El Ciprés, ubicada en la vereda Guacas del Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-16822; cédula catastral No. 00-04-0012-0029-000.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³¹ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las

³¹ "Artículo 17°. De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Caldas que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, priorice el acceso de la solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar manifestaron su voluntad de retornar a la vivienda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado "EL CIPRÉS", ubicado en la vereda Guacas del Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16822 y cédula catastral No. 00-04-0012-0029-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Gelmar Romero Gallo	c.c. 98.456.773	Solicitante
Ángela López Hoyos	c.c. 1.036.838.284	Cónyuge
Anderson Felipe Romero López	T.I. 1.010.035.947	Hijo

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores GELMAR ROMERO GALLO c.c. 98.456.773 y ÁNGELA LÓPEZ HOYOS c.c. 1.036.838.284, en su condición de propietarios del predio "EL CIPRÉS" ubicado en la vereda Guacas del Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16822 y cédula catastral No. 00-04-0012-0029-000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

TERCERO: DISPONER la entrega del inmueble a los solicitantes, GELMAR ROMERO GALLO y ÁNGELA LÓPEZ HOYOS, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Para la diligencia, se solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, a fin que presten el apoyo necesario y garanticen las condiciones de seguridad. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca - Eje Cafetero, debe garantizar los desplazamientos del Juez y un empleado del Despacho y además asegurar la comparecencia de las personas restituidas.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16822; correspondiente al predio denominado "El Ciprés", ubicado en la vereda Guacas del corregimiento Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas e identificado con cédula catastral No. 00-04-0012-0029-000; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio El Ciprés, ubicado en la vereda Guacas del Corregimiento de Arboleda, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16822 y cédula catastral No. 00-04-0012-0029-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, prioricen el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Territorial Caldas que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS expedir el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto 1791 de 1996, lo anterior para lograr la estabilidad material y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales sin más dilaciones que el cumplimiento de este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

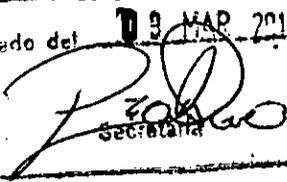
DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Fander Lein Muñoz Cruz
FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Deputado Juez de Colombia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el
08 MAR 2018 se notifica por apercibición
en Estado del 09 MAR 2019


Secretaria